

LITIGACIÓN CIVIL
LA PREPARACIÓN DEL PROCESO: LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

© Francesc Pérez Tortosa
Universidad de Málaga
v. 3 – 11/2024

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1. CONSIDERACIONES GENERALES	2
1.1. Concepto	2
1.2. Características	2
1.3. Finalidad	3
2. CATÁLOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES	4
2.1. Carácter flexible del catálogo	4
2.2. Diligencias preliminares contenidas en el artículo 256.1 LEC	4
3. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	7
3.1. Competencia	7
3.2. Legitimación	7
3.3. Postulación y defensa técnica	7
4. TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL	7
4.1. Solicitud.....	7
4.2. Examen, decisión y régimen de recursos	8
4.3. Efectos de la no prestación de la caución	8
4.4. Citación para la práctica de las diligencias preliminares y posibles actuaciones del requerido: el incidente de oposición	8
4.5. Práctica de las diligencias preliminares.....	9
5. LA NEGATIVA DEL REQUERIDO A LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS: MEDIDAS Y EFECTOS.....	9
BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA	10

INTRODUCCIÓN

El proceso civil se inicia con la interposición de la demanda (art. 399.1 LEC). No obstante, quienes pretenden constituirse en parte demandante pueden realizar un sinfín de actividades con carácter previo. Por un lado, tienen la posibilidad de activar mecanismos de justicia paraprocesal con el objetivo de evitar el proceso, como la solicitud de conciliación previa o el intento de recurrir a la negociación y/o a la mediación. Por otro lado, están legitimados para desarrollar toda una serie de actuaciones destinadas a preparar la demanda –cuando no, a desistir de interponerla–, como la solicitud de certificaciones a un registro público o el encargo

a un profesional de un informe pericial. Téngase presente, a este respecto, que la LEC impone al demandante –a salvo las excepciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 265 LEC– la carga de acompañar junto con el escrito de demanda todos los documentos públicos o privados, dictámenes periciales e informes de detectives privados en los que sustente su pretensión.

Ahora bien, en ocasiones, el futuro demandante, o bien no tiene ninguna posibilidad de recabar cierta información, especialmente cuando se trata de documentos privados o que forman parte de la esfera íntima del futuro demandado; o bien ha obtenido esos datos de forma ilegítima, con lo que esas fuentes de prueba serían declaradas –conforme al art. 11.1 LOPJ– prueba prohibida y, en consecuencia, no podrían ser valoradas por el juez, y ello con independencia de las posibles responsabilidades penales en las que podría incurrir (*v. gr.*, delito de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197 CP).

Como reverso a la carga de aportar todos los documentos, dictámenes e informes junto con el escrito de demanda, así como a la prohibición de obtener prueba vulnerando los derechos o libertades fundamentales directa o indirectamente, el legislador ordinario ha regulado en la LEC las denominadas «diligencias preliminares» como un mecanismo procesal que garantice al futuro demandante la posibilidad de establecer correctamente el objeto del proceso (tanto en su vertiente personal cuanto en la material), así como de analizar la viabilidad de la pretensión y, por tanto, de evitar una ulterior condena en costas.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Con carácter previo al análisis de las concretas diligencias preliminares y de la regulación del procedimiento establecido para su práctica, resulta imprescindible abordar –si quiera, de forma somera– algunas cuestiones generales sobre las diligencias preliminares, como son su concepto, sus características y la finalidad de estas.

1.1. Concepto

Las diligencias preliminares pueden ser conceptualizadas como las actuaciones jurisdiccionales contingentes, previas a la iniciación del proceso, a través de las cuales el futuro demandante solicita al juez competente que requiera al futuro demandado para que aporte algún tipo de información –bien mediante una declaración, bien aportando algún documento– con el objetivo de fijar adecuadamente el objeto del proceso e, igualmente, de analizar la viabilidad de la pretensión, y todo ello con la finalidad primera de evitar establecer una relación procesal errónea o incompleta –eludiendo así la ulterior interposición de otras demandas por los mismos hechos–, o una pretensión infundada, lo que abocaría a la desestimación de la pretensión con efectos de cosa juzgada y a la consiguiente condena en costas.

1.2. Características

Del concepto aportado se pueden extraer una serie de características:

a) Se trata de una actividad jurisdiccional, por cuanto la solicitud se dirige al juez competente para que sea este, en todo caso, quien requiera –en el ámbito del procedimiento legalmente establecido al efecto– la información solicitada al futuro demandado;

b) Es una actuación contingente, en la medida en la que la solicitud de estas diligencias se configura como una posibilidad que el ordenamiento jurídico pone a disposición del futuro demandante y que, en ningún caso, constituye una obligación o presupuesto procesal;

c) Resulta una actividad instrumental, puesto que se dirige a preparar un ulterior proceso;

d) Es una actividad anterior al proceso. Una vez interpuesta la demanda –o incluso en el propio escrito de demanda– el demandante podrá solicitar que se requiera al demandado para que aporte ciertos documentos (art. 328 LEC), sin embargo, la pretensión deducida en la demanda ya no podrá ser modificada sustancialmente (art. 412 LEC) ni podrá el demandante desistir del procedimiento de forma unilateral, a salvo que se interese con anterioridad al emplazamiento al demandado para contestar a la demanda (art. 20.2 LEC).

e) La práctica de las diligencias preliminares se concreta en la aportación de cierta información por parte del futuro demandado, mediante declaración o a través de la aportación de documentos.

1.3. Finalidad

La decisión del futuro demandante de solicitar la práctica de diligencias preliminares puede estar motivada por la consecución de varios objetivos o, si se prefiere, por una finalidad múltiple. De esta forma, con la información aportada por el requerido, el solicitante podrá:

a) Establecer de forma correcta y con toda amplitud los presupuestos procesales, en especial, por lo que se refiere a la parte demandada. Se evitaría así, por ejemplo, demandar a un sujeto que no ostenta legitimación pasiva, situación que desembocaría en la desestimación de la pretensión y la condena en costas; o no instaurar un litisconsorcio pasivo, con lo que, tal vez, el demandante se vería abocado a tener que promover otro procedimiento posterior por los mismos hechos contra otro sujeto;

b) Definir correctamente en la demanda y en sus justos términos la causa de pedir y el suplico, con lo que evitaría, por ejemplo, un vencimiento atenuado, lo que podría llevar a que no se le impusiera al demandado-vencido la condena en costas;

c) Analizar la viabilidad de la pretensión, decidiendo –a la vista de la información recibida– si interpone o no la demanda;

d) Como derivadas de las anteriores, las diligencias preliminares tienen la finalidad de evitar: 1. La desestimación *a limine* de la demanda por una excepción procesal; 2. La necesidad de iniciar nuevos procedimientos por los mismos hechos contra otros sujetos; 3. La desestimación de la demanda por motivos de fondo; y 4. Una decisión sobre la condena en costas perjudicial para el demandante; y

e) Desde el punto de vista de la estrategia procesal, la solicitud de diligencias preliminares puede tener la finalidad, igualmente, de servir como acicate para incentivar la resolución del conflicto a través de mecanismos autocompositivos. Téngase presente que, con el requerimiento para aportar cierta información, el futuro demandado también podrá analizar la viabilidad de la oposición a la pretensión que –previsiblemente– se deduzca en la futura demanda. En este sentido, y con la intención igualmente de evitar una posterior condena en costas, el requerido puede verse compelido a promover un acuerdo a fin de eludir el ulterior proceso.

2. CATÁLOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

Las diligencias preliminares que pueden solicitarse con carácter previo a la interposición de una demanda están establecidas en el artículo 256.1 LEC.

2.1. Carácter flexible del catálogo

A diferencia de lo que sucede con las medidas cautelares (art. 727 11.ª LEC), el artículo 256.1 LEC no contiene una cláusula abierta, por lo que el listado de diligencias preliminares se constituye como un catálogo de *numerus clausus*. No obstante, la jurisprudencia se ha inclinado de forma mantenida en el tiempo por una interpretación flexible y extensiva –cuando no analógica– del citado catálogo (*vid.*, por todas, AAP Madrid, Secc. 10.ª, 297/2012, de 26 de septiembre [ECLI:ES:APM:2012:16009A], ponente: Ángel Vicente Illescas Rus; y AAP Guadalajara, Secc. 1.ª, 44/2007, de 14 de junio [ECLI:ES:APGU:2007:139A], ponente: María Ángeles Martínez Domínguez). En consecuencia, con independencia de que la concreta diligencia que se solicite no esté expresamente contemplada en la norma, debe admitirse si obedece a las características y fines de las diligencias preliminares.

Ahora bien, aun aplicando el criterio jurisprudencial de la flexibilidad, los juzgados deben evitar que la solicitud de diligencias preliminares pueda constituirse en una suerte de instrumento de presión al futuro demandando o en un espurio modo de preconstituir prueba de cara al ulterior proceso (AAP de Barcelona, Secc. 13.ª, 185/2007, de 21 de junio [ECLI:ES:APB:2007:4871A], ponente: Juan Bautista Cremades Morant).

2.2. Diligencias preliminares contenidas en el artículo 256.1 LEC

Parte de la doctrina suele clasificar las diligencias de investigación en función del tipo de información que se pretende obtener (personal, subjetiva o sobre las partes; u objetiva, material o sobre el fondo del asunto), sin embargo, esta clasificación no acaba de resultar del todo operativa en la medida en la que –como se verá a continuación– la mayoría de las diligencias preliminares expresamente contenidas en la norma tienen una naturaleza mixta, por lo que pueden servir tanto para conocer datos sobre los futuros demandados cuanto acerca del fondo del asunto.

Las diligencias preliminares reguladas en el artículo 256.1 LEC son:

a) *Declaración de hechos o exhibición de documentos en donde conste información relativa a la capacidad, representación o legitimación* (art. 256.1 1.º LEC). Esta diligencia está orientada a conocer datos sobre el futuro demandante y cobra especial relevancia, por un lado, ante la posible sucesión en la relación jurídico-material, tanto en los supuestos de personas físicas (sucesión mortis causa, etc.) cuanto en los de personas jurídicas (fusión, absorción, etc.); y en los casos en los que el demandado tenga la capacidad de obrar modificada judicialmente y esté sujeto a una tutela, curatela, etc.

b) *Exhibición por el futuro demandante de la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el ulterior procedimiento* (art. 256.1 2.º LEC). Con esta diligencia, el futuro demandante puede, por un lado, establecer la legitimación pasiva (copropietarios) y, por otro lado, cerciorarse de que el concreto bien es el que sería objeto del posterior pleito;

c) *Exhibición, por quien lo tenga en su poder, del acto de última voluntad del causante de una herencia o legado a solicitud del que se considere heredero, coheredero o legatario* (art.

256.1 3.º LEC). Esta diligencia tiende, por un lado, a la identificación del beneficiario de un determinado bien; y –como en la anterior– a conocer cuál sería el bien litigioso en el posterior pleito;

d) *Exhibición de los documentos y cuentas de una sociedad o comunidad a petición de un socio o comunero y dirigida a la propia sociedad o comunidad o al consocio o condueño que los tenga en su poder.* (art. 256.1 4.º LEC). Esta diligencia se dirige tanto a la determinación de la legitimación pasiva cuanto a la obtención de datos para establecer el objeto del proceso del futuro proceso. El término «sociedad» ha sido ampliado jurisprudencialmente a cualquier tipo de sociedad, agrupación, asociación e, incluso, cooperativa. Igualmente, se entiende englobadas dentro del concepto «comunidad» a las comunidades de propietarios;

e) *Exhibición del contrato de seguro de responsabilidad civil por quien lo tenga en su poder* (art. 256.1 5.º LEC). Esta diligencia está orientada a conocer los datos de la póliza de responsabilidad civil que tenga contratada –en su caso– el futuro demandado. Por un lado, el futuro demandante conocerá la propia existencia de la póliza y los datos de la empresa de seguros que cubre el riesgo, con lo que podrá constituir un litisconsorcio pasivo, demandando tanto al causante de los daños cuanto a la aseguradora. Además, con el conocimiento exacto de las cantidades aseguradas, límites, etc., podrá ajustar convenientemente el suplico de la futura demanda;

f) *Aportación de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie, en las condiciones y con el contenido que establece la ley* (art. 256.1 5.º bis LEC). En este supuesto, el solicitante podrá conocer la información tanto de los profesionales sanitarios que intervinieron en la asistencia médica cuanto de las concretas circunstancias que pudieran motivar la futura demanda;

g) *Concreción de las personas integrantes de un grupo de afectados, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación* (art. 256.1 6.º LEC). Se trata de una diligencia preliminar establecida con el objetivo de instaurar un posible litisconsorcio activo en supuestos de consumidores y usuarios. Esta diligencia únicamente resulta viable cuando los sujetos que forman el grupo de consumidores y usuarios perjudicados –y, en consecuencia, posibles demandantes– son «fácilmente determinables», es decir, en supuestos de «intereses colectivos». En consecuencia, la diligencia no sería operativa –y, por tanto, admisible– en los casos en los que se esté preparando una ulterior demanda en defensa de «intereses difusos»;

h) En supuestos de infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, diligencias de obtención de datos sobre el posible infractor, el origen y redes de distribución de las obras, mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o de propiedad industrial y, en particular, la siguientes información: a) Los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y prestadores de las mercancías y servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercancías; b) Los nombres y direcciones de los mayoristas y minoristas a quienes se hubieren distribuido las mercancías o servicios; y c) Las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, y las cantidades satisfechas como precio por las mercancías o servicios de que se trate y los modelos y características técnicas de las

mercancías (art. 256.1 7.º LEC). Como se colige fácilmente, esta diligencia participa igualmente de la naturaleza mixta de la mayoría de las diligencias preliminares contempladas en el catálogo;

i) *Exhibición de los documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros, producidos en un determinado tiempo y que se presuman en poder de quien sería demandado como responsable de una infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos desarrollados a escala comercial* (art. 256.1 8.º LEC). Para este supuesto, la norma establece que la solicitud deberá acompañarse de un principio de prueba de la realidad de la infracción que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que materialice aquella infracción;

j) *Práctica de las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales* (art. 256.1 9.º LEC). En la actualidad existen previsiones legislativas en las denominadas «diligencias de comprobación de hechos» previstas en los artículos 123 a 126 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes; y en las diligencias preliminares reguladas en el artículo 36 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal;

k) Identificación del prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual, considerando la existencia de un nivel apreciable de audiencia en España de dicho prestador o un volumen, asimismo apreciable, de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas (art. 256.1 10.º LEC).

En este caso, se dispone en el precepto que la solicitud estará referida a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación y podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se desee identificar. Los citados prestadores proporcionarán la información solicitada, siempre que ésta pueda extraerse de los datos de que dispongan o conserven como resultado de la relación de servicio que mantengan o hayan mantenido con el prestador de servicios objeto de identificación, salvo los datos que exclusivamente estuvieran siendo objeto de tratamiento por un proveedor de servicios de Internet en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones; y

l) Aportación, por parte de un prestador de servicios de la sociedad de la información, de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio, sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad intelectual, y mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, teniendo en

cuenta el volumen apreciable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas. (art. 256.1 11.º LEC).

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Como en cualquier otro procedimiento de carácter jurisdiccional, en el procedimiento de diligencias preliminares deben constituirse válidamente una serie de presupuestos procesales para que el juez pueda entrar a valorar la pretensión deducida. Nos ocupamos aquí –siquiera brevemente– de algunos de los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional (la competencia) y de las partes (legitimación y postulación).

3.1. Competencia

Con carácter general, en el artículo 257.1 LEC se regula que la competencia para entender de las diligencias preliminares corresponde al juez de primera instancia o de lo mercantil –en su caso– del domicilio de la persona requerida. Ahora bien, en los supuestos de diligencias para la protección del derecho a la propiedad intelectual e industrial (art. 256.1 6.º a 9.º LEC), será competente el tribunal ante el que haya de presentarse la posterior demanda.

En relación con el tratamiento procesal de la competencia, solo se contempla la revisión de oficio, sin que quepa la declinatoria (art. 257.2 LEC).

3.2. Legitimación

La legitimación activa corresponde al futuro demandante y la legitimación pasiva al futuro demandado.

3.3. Postulación y defensa técnica

Los requisitos de postulación y de defensa técnica para la solicitud de diligencias preliminares no están regulados en la LEC. En consecuencia, legalmente no se define si es o no preceptiva la representación de procurador de los tribunales y la defensa técnica por parte de abogado. Así, operan de forma subsidiaria las previsiones contenidas en los artículos 23 y 31 LEC.

Del análisis de ambos preceptos se colige que la representación por procurador de los tribunales y la defensa técnica de abogado resulta preceptiva salvo que se acredite la urgencia de la «medida», en este caso, de la diligencia preliminar (art. 31.2 2.º LEC).

4. TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL

La tramitación procedimental de las diligencias preliminares está regulada en los artículos 256.2 y 256.3 LEC, así como en los artículos 258 a 263 del mismo texto legal.

4.1. Solicitud

El procedimiento de las diligencias preliminares comienza con la presentación de una solicitud, en la que deberán expresarse sus fundamentos, con referencia circunstanciada al asunto objeto del juicio que se quiera preparar (art. 256.2 LEC).

Junto con la solicitud, el futuro demandante deberá ofrecer caución para responder tanto por los gastos que se ocasionen a las personas que hubieren de intervenir en las diligencias cuanto por los daños y perjuicios que se les pudiera ocasionar (art. 256.3 LEC).

4.2. Examen, decisión y régimen de recursos

En función de si la diligencia solicitada es adecuada a la finalidad que persigue el futuro demandante y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, el juez accederá a la práctica de la diligencia, estableciendo la caución que deba prestarse. Ahora bien, si no se cumplen los presupuestos, el juez rechazará la solicitud. En ambos casos, la decisión deberá adoptarse en un plazo máximo de cinco días desde la presentación de la solicitud (art. 258.1 LEC).

Con toda lógica, en el artículo 258.2 LEC se dispone que no cabrá recurso alguno contra la decisión que acepta la práctica de las diligencias solicitadas, y ello porque no se da el presupuesto del gravamen. No obstante, en el caso de que se denieguen las diligencias, sí cabrá recurso de apelación.

4.3. Efectos de la no prestación de la caución

Como se ha señalado anteriormente, en el caso de que se acepten las diligencias de investigación, el juez establecerá el importe de la caución que tiene que consignar el solicitante. Ahora bien, si el solicitante no presta la caución en el plazo de tres días, se procederá por el LAJ al archivo definitivo de las actuaciones mediante decreto (art. 258.3 LEC).

4.4. Citación para la práctica de las diligencias preliminares y posibles actuaciones del requerido: el incidente de oposición

Conforme al artículo 259.1 LEC, en el auto por el que se estime solicitud de diligencias preliminares, se citará y requerirá a los interesados para que, en la sede de la Oficina judicial o en el lugar y del modo que se consideren oportunos, y dentro de los diez días siguientes, lleven a cabo la diligencia que haya sido solicitada y acordada.

Notificado el auto, el futuro demandado puede optar por cumplir con el requerimiento, con lo que el procedimiento seguirá su curso normal; o, por el contrario, promover el incidente de oposición regulado en el artículo 260 LEC.

La oposición deberá presentarse en el plazo de cinco días a través de un escrito en el que el requerido formulará las oportunas alegaciones. Admitida a trámite la oposición, el solicitante de las diligencias preliminares podrá impugnarla por escrito en el idéntico plazo de cinco días. En ambos casos (solicitud de oposición e impugnación), tanto el requerido como el solicitante podrán interesar la celebración de una vista, que seguirá los trámites del juicio verbal.

Celebrada –en su caso– la vista, el tribunal resolverá, mediante auto, si la oposición está o no justificada. En el caso de que se desestime la oposición, se condenará al requerido a las costas del incidente de oposición.

El auto que desestima la oposición no es recurrible, mientras que, si la oposición se considera justificada, sí cabe recurso de apelación.

4.5. Práctica de las diligencias preliminares

La práctica de las diligencias preliminares se regula en el artículo 259.2 a 4 LEC. Con carácter general, el precepto dispone que los documentos y títulos requeridos podrán ser presentados ante el juzgado para su exhibición por medios telemáticos o electrónicos, en cuyo caso su examen se realizará en la sede de la oficina judicial, pudiendo obtener la parte solicitante, con los medios que aporte, copia electrónica de los mismos. Igualmente, el solicitante podrá acudir asesorado por un experto en la materia, que actuará siempre a costa de aquel.

Además, la norma establece una especialidad respecto de la práctica de las diligencias del artículo 256.1 7.º LEC. Así, para garantizar la confidencialidad de la información requerida, el tribunal podrá –a solicitud de quien acredite un interés legítimo– ordenar que la práctica del interrogatorio se celebre a puerta cerrada.

5. LA NEGATIVA DEL REQUERIDO A LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS: MEDIDAS Y EFECTOS

En los casos en los que la práctica de la diligencia ya no es motivo de oposición –bien porque el requerido no se opone, bien porque la práctica se confirma en el incidente de oposición–, ante la negativa del requerido a no atender en todos sus extremos el requerimiento judicial, el tribunal podrá adoptar una serie de medidas y otorgar a la negativa ciertas consecuencias (art. 261 LEC):

a) Si la diligencia versara sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación del requerido, se podrán tener por respondidas afirmativamente las preguntas que el solicitante pretendiera formularle y los hechos correspondientes se considerarán admitidos a efectos del posterior juicio;

b) Si se hubiese solicitado la exhibición de títulos, documentos o cosa, y el tribunal apreciase que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará la entrada y registro de dicho lugar, procediéndose, si se localizaran, a retener los documentos y a ponerlos a disposición del solicitante en la sede del tribunal. En el supuesto de que se trate de una cosa, el solicitante podrá solicitar el depósito o la medida de garantía más adecuada para su conservación;

c) Si se hubiera pedido la exhibición de documentos contables, se podrán tener por ciertos, a los efectos del posterior juicio, las cuentas y datos que presente el solicitante; y

d) Cuando las diligencias versen sobre la aportación de una historia clínica, la concreción de las personas integrantes de un grupo de afectados, así como las previstas en los números 7.º y 8.º del artículo 256.1 LEC, ante la negativa del requerido o de cualquier otra persona que pudiera colaborar en la determinación de los integrantes del grupo, el tribunal ordenará que se acuerden las medidas de intervención necesarias, incluida la de entrada y registro, para encontrar los documentos o datos precisos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir por desobediencia a la autoridad judicial.

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

- ÁLVAREZ ALARCÓN, A., 1997. *Las diligencias preliminares en el proceso civil*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- ARIZA COLMENAREJO, M.J., 2021. Tipos de diligencias preliminares, en: J. GARCÍA MARRERO (dir.-coord.), *Medidas cautelares y diligencias preliminares en el ámbito civil*. Cizur Menor: Aranzadi, pp. 773-814.
- ARRIBAS ATIENZA, P., 2020. Cuestiones básicas sobre las diligencias preliminares, en *Diario La Ley*, n.º 9551.
- BANACLOCHE PALAO, J., 2003. *Las diligencias preliminares*. Madrid: Civitas.
- CASTRILLO SANTAMARÍA, R., 2018. *La preparación del proceso civil: las diligencias preliminares*, Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- FONTESTAD PORTALÉS, L., 2024. Diligencias preliminares, en: D. VALLESPÍN PÉREZ y G. COMELLAS I ESTIBAL (coords.), *Estrategias de actuación en juicios civiles (Preguntas y respuestas con vídeos prácticos)*. Barcelona: Atelier, pp. 51-72.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., 2009. *Las diligencias preliminares en la ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona: Bosch.
- VILLAR FUENTES, I.M., 2014. *Las diligencias preliminares de los procesos de propiedad industrial y competencia desleal*. Valencia: Tirant lo Blanch.